

## Prólogo del juez Abdul G. Koroma

La iniciativa de la Revista Internacional de la Cruz Roja de conmemorar el 50º aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos es acertada y digna de elogio, dado su cometido de promover y hacer respetar el derecho internacional humanitario durante los conflictos armados, así como de fomentar la convergencia de ese derecho con el derecho de los derechos humanos —como se infiere de la progresiva sustitución de la expresión «derecho de la guerra» por la de «derecho internacional humanitario».

Aunque todos sabemos que el derecho internacional humanitario y las normas de los derechos humanos difieren según su procedencia y las situaciones en las que se aplican (el primero en tiempo de conflicto armado y las otras en tiempo de paz), ambas jurisdicciones tienen no sólo el mismo valor universal, concretamente el de humanidad, sino también el objetivo común de proteger y salvaguardar a las personas en cualquier circunstancia.

Desde que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se proclamaron y reconocieron, el año 1948, los derechos inalienables para todas las personas y las respectivas igualdad y dignidad inherentes, las Naciones Unidas han aprobado, en el ámbito de los derechos humanos, los siguientes principales instrumentos jurídicos:

- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos;
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- Convención sobre los Derechos del Niño.

En el ámbito del derecho internacional humanitario, aparte de las numerosas resoluciones de las Naciones Unidas en que se aboga por la protección de los derechos humanos durante los conflictos armados, los principales instrumentos jurídicos aprobados son los siguientes:

- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio;
- Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección debida a las víctimas de la guerra;
- Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra relativo a la protección debida a las víctimas de los conflictos armados internacionales;
- Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra relativo a la protección debida a las víctimas de los conflictos armados no internacionales.

Estos instrumentos jurídicos son la expresión del firme deseo de la comunidad internacional de potenciar y proteger los derechos de las personas en tiempo tanto de paz como de conflicto armado.

Pero, a pesar de esta destacada selección de instrumentos jurídicos y de sus objetivos concurrentes, la comunidad internacional ha seguido presenciando, incluso últimamente, muchos ejemplos de brutales violaciones a gran escala de los derechos humanos y del derecho humanitario, en muchas partes del mundo. A raíz de estos abusos se hizo un nuevo llamamiento urgente instando no sólo al respeto y a la aplicación de esos instrumentos, sino también al establecimiento de instituciones que garanticen la correspondiente observancia. Esto dio lugar a la institución del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, con poderes para enjuiciar a los responsables de graves abusos de los derechos humanos y de violaciones del derecho internacional humanitario, incluido el crimen de genocidio.

Por su parte la Corte Internacional de Justicia, encargada de la aplicación del derecho internacional mediante sus sentencias, en determinados casos ha aplicado tanto el derecho de los derechos humanos como el derecho internacional humanitario. En el caso del Estrecho de Corfú, ya el año 1949, la Corte se refirió a «consideraciones elementales de humanidad» (*Informes CIJ, 1949, p. 22*) que deben tener en cuenta las partes en conflicto. En el caso de las *actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra este país (Nicaragua contra Estados Unidos de América)*, *Méritos del Proceso*, la Corte señaló que «los Convenios de Ginebra son, por un lado, una evolución y, por otro lado, la mera expresión de los principios fundamentales del derecho humanitario (*Informes CIJ,*

1986, p. 113). Por ello, además de respetar esos principios, las partes deben cumplir con las obligaciones estipuladas en los Convenios.

Recientemente, tras las solicitudes sometidas a la Corte Internacional de Justicia a fin de que emitiera una Opinión Consultiva sobre la licitud del empleo y de la amenaza de empleo de armas nucleares, ésta analizó las consecuencias del empleo de dichas armas de conformidad con el derecho de los derechos humanos y con el derecho internacional humanitario y puso de relieve que el problema más importante se plantea por lo que atañe a la protección de la vida humana en el planeta, es decir, al derecho a la vida. La Corte se refiere al artículo 6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el que se estipula que: «El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente». Esto supone que, hasta que en cuanto a los efectos de las armas nucleares no se discierna entre personas civiles y combatientes, se privará de la vida a alguien arbitrariamente. En situaciones como ésta el derecho de los derechos humanos y el derecho humanitario pueden ser convergentes.

Si los objetivos estipulados en la Declaración Universal, hace 50 años, no se han logrado, ni se han respetado sus principios, no se debe a la falta de instrumentos jurídicos específicos o de instituciones que garanticen su aplicación y su observancia. La respuesta es otra, es decir, que ni estamos dispuestos ni somos capaces de cumplir con las obligaciones que hemos contraído.

En los artículos publicados en este número de la *Revista* se intenta mostrar la influencia y la relación recíprocas de las normas y de los principios del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, más allá del respectivo ideal común: la protección debida a la persona. Agradecemos sinceramente a la *Revista* y a los autores que han propiciado este foro a fin de aclarar tales cuestiones y demostrar la importancia que para ambas entidades jurídicas tiene el hecho de mantener su autonomía.

**Abdul G. Koroma, juez  
Corte Internacional de Justicia  
La Haya**